



24784

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, - 2 AGO 2017

RESOLUCIÓN EXENTA N° 45 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.059; en la Ley 18.696; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Contrato de prestación de los servicios complementarios de provisión de servicios tecnológicos para el Sistema de Transporte Público de Santiago y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 05 de julio de 2017, don Moisés Alaluf presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere "(...) las **"llaves"** y/o **"credenciales"** y/o **"algoritmos"** para poder acceder (sólo leer) la información contenida en el chip de la TNE con el fin de poder validarlas con los registros de la Base de Datos solicitada. En ella debiera existir algún campo que de cuenta de la fecha de vigencia de las mismas. La finalidad de esta solicitud es contar con la misma información que la que hoy disponen algunas empresas tecnológicas para desarrollar e implementar soluciones que permitan a los empresarios de transporte público verificar la validez (si es real o no) y vigencia de las TNE" (sic), identificada con el número AN001T0003508.

2. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059, le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público y dictar las normas necesarias e impartir las instrucciones correspondientes para el adecuado cumplimiento de las disposiciones relativas al tránsito terrestre. A su vez, la Ley 18.696, faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, en este contexto, según lo informado por el Directorio de Transporte Público Metropolitano, en su Oficio Ordinario N° 3448, de 24 de julio de 2017, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (en adelante e indistintamente el "Ministerio"), suscribió con la empresa Sonda S.A. el "Contrato de prestación de los servicios complementarios de provisión de

servicios tecnológicos para el Sistema de Transporte Público de Santiago", el cual establece para el Ministerio, el rol de coordinador del Sistema de Transporte Público. En este sentido, la cláusula tercera, punto 3.3. de dicho contrato, consagra el "Principio del Rol Coordinador del Ministerio", expresando en su párrafo final que el "Mapping", el algoritmo de generación de las llaves de seguridad al Sistema de Seguridades del Medio de Acceso y las llaves de acceso a éste, son de propiedad del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, dicho contrato, en armonía con el artículo 3 sexies de la Ley 18.696, establece el deber de este Ministerio de adoptar las medidas necesarias para garantizar la continuidad y seguridad del Sistema de Transporte.

4. Que, el mencionado oficio ordinario agrega que *"tanto con las 'llaves' como con los algoritmos se realizan técnicas de cifrado que permiten proteger la integridad de la información contenida en el medio de acceso de los usuarios del Sistema, estableciendo claves y contraseñas para acceder al mismo. Así, es deber de este [Ministerio] mantener reservada esta información, dado que con esto se protege la integridad y acceso al Sistema de Transporte Público, evitando la posible adulteración de la información contenida."*

5. Que, en virtud de la obligación mencionada en el considerando 3 de esta resolución, así como el hecho expuesto en el considerando precedente, resulta necesario señalar que la entrega de las solicitadas "llaves", constituiría una vulneración a la seguridad del Sistema de Transporte, lo que, en consecuencia, implicaría un incumplimiento por parte del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, de su deber de mantener la seguridad de dicho Sistema.

6. Que, por otra parte, y tal como se explica en el mismo oficio ordinario, la solicitud singularizada en el considerando 1 de esta resolución, tiene por objeto la entrega de información que puede afectar los derechos de las personas y, particularmente, la garantía constitucional de respeto y protección a la vida privada, toda vez que la entrega de la información solicitada, implica comunicar datos relativos a hechos y circunstancias de la vida privada de una persona y sus hábitos personales, tales como los lugares que visita, la frecuencia, horarios y días en que los visita, montos que regularmente carga a su tarjeta, entre otros, siendo esta información constitutiva de datos sensibles, conforme al artículo 2º letra g) de la Ley 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada, que los define como *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales (...)"*. A su vez, la letra f) del mismo artículo, define el concepto de "dato personal" como *"los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables."*

7. Que, teniendo presente la eventual afectación de derechos de terceros que la entrega de la información solicitada puede implicar, esta Subsecretaría se encontró en la imposibilidad de efectuar el traslado respectivo en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, por no contar con los antecedentes necesarios para realizarlo, tales como número de teléfono, correo electrónico o dirección postal del posible afectado.

8. Que, dado lo anterior, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada; por configurarse en la especie las causales de reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y N° 2 de la Ley de Transparencia, esto es: *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...)"*, pues con su entrega se vulneraría, por una parte, la **seguridad del Sistema de Transporte** y, en consecuencia, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones incumpliría su **deber de mantener la seguridad de dicho Sistema**; y por otra, este artículo establece como límite al derecho al acceso a la información *"2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*, asimismo el artículo 19º N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile, otorga al **derecho al respeto y la protección de la vida privada**, la categoría de **garantía constitucional**, garantía que se expresa en la causal antes citada, al permitir la denegación total o parcial de información en caso que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la esfera de la vida privada de las personas, como ocurre en este caso.

RESUELVO:

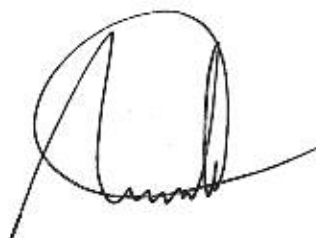
1º DENIÉGASE la solicitud de acceso a la información presentada por don Moisés Alaluf, con fecha 05 de julio de 2017, por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1 y N° 2, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

